

| | | |
|--|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0909/2015 | ERNESTO RODRÍGUEZ | FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015 |
| Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ERNESTO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0909/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0909/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto Rodríguez en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0106000084415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito que se me informe mediante documento certificado, que cuenta catastral y que valor por metro cuadrado le corresponde al inmueble ubicado entre Avenida Tecamachalco, Sierra Mojada, Sierra Noas y estación de Transferencia de basura, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Mexico D.F.

...” (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado mediante oficio SF/TDF/SCPT/0114/2015, del veintitrés de junio de dos mil quince, comunicó la respuesta siguiente:

“ ...

El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico p cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.



Así mismo el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que “los Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben de efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias antes las que se pueda acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos, de que se trate...”

En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a “me informe mediante documento certificado, que cuenta catastral y que valor por metro cuadrado le corresponde al inmueble ubicado...” corresponde a un trámite que deberá llevarse a cabo en esta Subtesorería que corresponde a Rectificación de cuenta predial.

Por lo anterior, le indico que podrá realizar el trámite referido ante la Oficina de partes de esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en Calle Dr. Lavista Número 144. Acceso 4, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad en un horario de 9:00 a 15:00 horas; lo anterior a fin de ingresar solicitud que contenga los siguientes requisitos:

- *La indicación del nombre del solicitante, así como la designación de un domicilio y/o número telefónico a través de los cuales se le pueda contactar;*
- *El número de cuenta predial o cuentas sobre los que versa la solicitud*
- *La indicación del propósito de la promoción contenida en forma clara y concreta, y para el caso que esta sea elaborado manualmente, la letra deberá ser legible, y*
- *La firma autógrafa del contribuyente o solicitante.*

Aunado a lo anterior, referente a la solicitud ingresada en esta Oficialía de Partes, se deberá adjuntar al mismo, los documentos con los que acredite el interés legítimo o la representación legal para promover el auto, en caso de promover a nombre de otra persona:

- *Copia simple de la identificación oficial vigente del contribuyente o del solicitante en la que se aprecia la firma autógrafa del mismo. Cabe mencionar que se podrá presentar cualquiera de las siguientes identificaciones: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; par el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.*

Si se presenta carta poder deberán de incluirse copias simples de las identificaciones oficiales de los testigos, el poderdante y el apoderado.



- *Tratándose de personas morales, el solicitante, el acta constitutiva de la empresa o persona moral, debidamente protocolizada ante Notario Público Corredor e inscrita en el Registro Pública de la Propiedad y del Comercio, así como poder notarial en el que conste nombre del poderdante y del apoderado respectivamente, con la delegación de sus facultades que en su caso corresponda.*
- *Fotocopia de los documentos con los que se acredite el interés jurídico sobre el predio o el bien inmueble, los cuales podrán ser: Escritura pública en donde conste la transmisión de la propiedad, misma que deberá estar localizada ante Notario Público, o en su caso, sentencia judicial que haya causado ejecutoria en la que se dirima la controversia planteada sobre el propietario del predio o bien inmueble materia del trámite, dichos documentos deberán invariablemente acreditar la propiedad del solicitante sobre el bien inmueble o predio del que se trate.*
- *Constancia de alineamiento y/o Número oficial.*
- *Croquis detallado de la ubicación del Predio de donde se aprecien los predios colindantes, así como las calles que circundan dicho predio.*

Aunado a lo anterior, es de aclarar, que toda vez que la respuesta es satisfecha a través del pronunciamiento directo y categórico de esta autoridad, mediante oficio generado por esta Subtesorería para atender la solicitud, no se proporciona copia certificada de acuerdo con los Criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, 2006-2011, en el apartado Información Pública rubro copias certificadas, numeral 27 que indica:

De la interpretación armónica a los artículos 48 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que la obligación de los entes obligados de certificar documentos, que solicitan los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, mas no respecto de los oficios generado por los Entes Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad.

Finalmente no omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivados de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos establecidos el Código Fiscal de Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes.

...” (sic)

III. El treinta de junio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



- El Ente Obligado no le proporcionó la información pública solicitada, pues únicamente se limitó a informar sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo un trámite.
- El trámite referido solicita entre otros requisitos la cuenta predial sobre la que versa la solicitud, dato que el particular aseguró, le era imposible proporcionar, ya que era precisamente parte de la información solicitada; y así mismo, se requiere acredite un interés legítimo, no obstante que el artículo 8 Constitucional establecía que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el procedimiento.

IV. El dos de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de julio de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SF/TDF/SCPT/0135/2015, del diez de julio de dos mil quince, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El único agravio del recurrente, así como los hechos en los que fundó su impugnación son infundados y carentes de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedentes.
- La respuesta impugnada, fue emitida en estricto apego a derecho ya que la información solicitada constituye un trámite que necesariamente debía de realizarse de manera personal o mediante persona autorizada en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y para entregar dicha información, se debía de demostrar el interés jurídico que se tenía sobre dicho predio.



- El Ente Obligado no se limitó a informar sobre los requisitos necesarios, ni mucho menos a negar la información requerida en la solicitud de merito, tal y como lo señaló el ahora recurrente, toda vez que en la respuesta se fundamentó y motivó que lo requerido debería realizarse a través de un trámite.
- Que si bien se señaló como requisito la cuenta predial, dicho dato era opcional, dado que al manifestar en su escrito de petición que solicitaba una rectificación y/o ratificación de una cuenta predial, era de entenderse para dicho Ente Obligado que el solicitante podría desconocer el número de cuenta predial que correspondía a su solicitud.
- En ningún momento se le requirió documentación o requisito alguno para proporcionarle la respuesta que en derecho fue brindada y notificada al particular, y en la que se hizo de su conocimiento que lo requerido consistía en un trámite que debía de llevarse a cabo ante la Subtesorería, y por lo tanto el ahora recurrente intentaba confundir a este Órgano Colegiado al manifestar que se le requirió documentación para que le fuera proporcionada la respuesta a su solicitud de información.
- Nunca se le negó al particular el derecho de acceso a la información, señalado en el artículo 8 Constitucional, tan es así que se dio contestación a la solicitud mediante el oficio SF/TDF/SCPT/0114/2015, en el cual se señalaron los requisitos para poder obtener lo requerido por el particular y de igual forma no se le requirió documento alguno para que acreditara su interés jurídico a efecto de recibir respuesta a su solicitud de información.
- No era posible para el Ente Obligado otorgar la información solicitada en la vía requerida, pues de hacerlo se transgrediría la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la protección de datos personales, ya que divulgar la información requerida a persona sin la titularidad de los derechos, se violentaría la garantía de los contribuyentes de los cuales su inmueble se encuentra dentro de la demarcación territorial del Distrito Federal, registrados en los padrones de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento por improcedente del presente recurso de revisión al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información pública solicitada.



VI. El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El nueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días más, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las



causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que mediante su informe de ley el Ente Obligado solicitó que se sobreseyera por improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que a su decir cumplió con la obligación de dar acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, es menester señalar que la figura de la improcedencia se actualiza cuando habiéndose presentado el recurso de revisión, este Instituto estime que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinándose no darle trámite al recurso por ser evidentemente improcedente, mientras que la figura del sobreseimiento opera cuando habiéndose admitido el recurso de revisión e iniciado su substanciación, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84, de la ley antes citada.

Ahora bien, al solicitar que se sobresea por improcedente el presente medio de impugnación, el Ente Obligado, no refirió qué causal de las previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estimó que se actualizaba, ni vinculó su argumento con alguna de dichas causales o de las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



En este sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se “dé por improcedente o sobresea” el presente recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas al caso concreto.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En este orden de ideas, el anterior criterio de Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA | AGRAVIO |
|--|---|---|
| <p>“... Solicito que se me informe mediante documento certificado, que cuenta catastral y que valor por metro cuadrado le corresponde al inmueble ubicado entre Avenida Tecamachalco, Sierra Mojada, Sierra Noas y estación de Transferencia de basura, colonia Lomas de</p> | <p>“... El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico p cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.</p> <p>Así mismo el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que “los Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben de efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de</p> | <p>Único: La respuesta vulneró y limitó su derecho de acceso a la información, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó la información pública solicitada, pues únicamente se limitó a informar sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo un trámite.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p><i>Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Mexico D.F. ...” (sic)</i></p> | <p><i>realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias antes las que se pueda acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cabo de los servidores públicos, de que se trate...”</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a “me informe mediante documento certificado, que cuenta catastral y que valor por metro cuadrado le corresponde al inmueble ubicado...” corresponde a un trámite que deberá llevarse a cabo en esta Subtesorería que corresponde a Rectificación de cuenta predial.</i></p> <p><i>Por lo anterior, le indico que podrá realizar el trámite referido ante la Oficina de partes de esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en Calle Dr. Lavista Número 144. Acceso 4, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad en un horario de 9:00 a 15:00 horas; lo anterior a fin de ingresar solicitud que contenga los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La indicación del nombre del solicitante, así como la designación de un domicilio y/o número telefónico a través de los cuales se le pueda contactar;</i> • <i>El número de cuenta predial o cuentas sobre los que versa la solicitud</i> • <i>La indicación del propósito de la promoción contenida en forma clara y concreta, y para el caso que esta sea elaborado manualmente, la letra deberá ser legible, y</i> • <i>La firma autógrafa del contribuyente o solicitante.</i> <p><i>Aunado a lo anterior, referente a la solicitud ingresada en esta Oficialía de Partes, se deberá adjuntar al mismo, los documentos con los que acredite el interés legítimo o la representación legal para promover el auto, en caso de promover a nombre de otra persona:</i></p> | <p>Así mismo, señaló que el trámite referido exigió entre otros requisitos la cuenta predial sobre la que versaba la solicitud, dato que aseguró, le era imposible proporcionar, ya que era precisamente parte de la información solicitada y de igual forma, solicita acreditar un interés legítimo, no obstante que aseguró, el artículo 8º Constitucional establecía que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el procedimiento.</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia simple de la identificación oficial vigente del contribuyente o del solicitante en la que se aprecia la firma autógrafa del mismo. Cabe mencionar que se podrá presentar cualquiera de las siguientes identificaciones: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; par el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.</i> <i>Si se presenta carta poder deberán de incluirse copias simples de las identificaciones oficiales de los testigos, el poderdante y el apoderado.</i> • <i>Tratándose de personas morales, el solicitante, el acta constitutiva de la empresa o persona moral, debidamente protocolizada ante Notario Público Corredor e inscrita en el Registro Pública de la Propiedad y del Comercio, así como poder notarial en el que conste nombre del poderdante y del apoderado respectivamente, con la delegación de sus facultades que en su caso corresponda.</i> • <i>Fotocopia de los documentos con los que se acredite el interés jurídico sobre el predio o el bien inmueble, los cuales podrán ser: Escritura pública en donde conste la transmisión de la propiedad, misma que deberá estar localizada ante Notario Público, o en su caso, sentencia judicial que haya causado ejecutoria en la que se dirima la controversia planteada sobre el propietario del predio o bien inmueble materia del trámite, dichos documentos deberán invariablemente acreditar la propiedad del solicitante sobre el bien inmueble o predio del que se trate.</i> • <i>Constancia de alineamiento y/o Número oficial.</i> • <i>Croquis detallado de la ubicación del Predio de donde se aprecien los predios colindantes, así como las calles que circundan dicho predio.</i> | |
|--|---|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Aunado a lo anterior, es de aclarar, que toda vez que la respuesta es satisfecha a través del pronunciamiento directo y categórico de esta autoridad, mediante oficio generado por esta Subtesorería para atender la solicitud, no se proporciona copia certificada de acuerdo con los Criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, 2006-2011, en el apartado Información Pública rubro copias certificadas, numeral 27 que indica:</i></p> <p><i>De la interpretación armónica a los artículos 48 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que la obligación de los entes obligados de certificar documentos, que solicitan los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, mas no respecto de los oficios generado por los Entes Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad.</i></p> <p><i>Finalmente no omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivados de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos establecidos el Código Fiscal de Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, así como, del oficio SF/TDF/SCPT/0114/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:



- El único agravio del recurrente, así como los hechos en los que fundaba su impugnación eran infundados y carentes de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedentes.
- La respuesta impugnada, fue emitida en estricto apego a derecho ya que la información solicitada constituye un trámite que necesariamente debía de realizarse de manera personal o mediante persona autorizada en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y para entregar dicha información, se debía de demostrar el interés jurídico que se tenía sobre dicho predio.
- El Ente Obligado no se limitó a informar sobre los requisitos necesarios, ni mucho menos a negar la información requerida en la solicitud de merito, tal y como lo señaló el particular, toda vez que en la respuesta se fundamentó y motivó que lo requerido debería realizarse a través de un trámite.
- Que si bien se señaló como requisito la cuenta predial, dicho dato era opcional, dado que al manifestar en su escrito de petición que solicitaba una rectificación y/o ratificación de una cuenta predial, era de entenderse para el Ente Obligado que el particular podía desconocer el número de cuenta predial que correspondía a su pedido.
- En ningún momento se le requirió documentación o requisito alguno para proporcionarle la respuesta que en derecho fue brindada y notificada al particular, y en la que se hizo de su conocimiento que lo requerido consistía en un trámite que debía de llevarse a cabo ante la Subtesorería, y por lo tanto el ahora recurrente intentaba confundir a este Órgano Colegiado al manifestar que se le requirió documentación para que le fuera proporcionada la respuesta a su solicitud de información.
- Nunca se le negó al particular el derecho de acceso a la información, señalado en el artículo 8 Constitucional, tan es así que se dio contestación a la solicitud mediante el oficio SF/TDF/SCPT/0114/2015, en el cual se señalaron los requisitos para poder obtener lo requerido por el particular y de igual forma no se le requirió documento alguno para que acreditara su interés jurídico a efecto de recibir respuesta a su solicitud de información.
- No era posible para el Ente Obligado otorgar la información solicitada en la vía requerida, pues de hacerlo se transgrediría la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la protección de datos personales, ya que divulgar la información



requerida a persona sin la titularidad de los derechos, se violentaría la garantía de los contribuyentes de los cuales su inmueble se encontraba dentro de la demarcación territorial del Distrito Federal, registrados en los padrones de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, a través del **único agravio** señalado el recurrente manifestó que la respuesta impugnada vulneró y limitó su derecho de acceso a la información, toda vez que no se le informó la cuenta catastral ni el valor por metro cuadrado que le correspondía al inmueble de su interés.

Lo anterior lo consideró así, toda vez que a su juicio, el Ente Obligado únicamente se limitó a informar sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo un trámite, y en ese sentido, se inconformó porque le requirieron la cuenta predial sobre la que versó la solicitud, dato que aseguró le era imposible proporcionar, ya que era precisamente parte de la información solicitada, y de igual forma, manifestó que dicho trámite solicitaba acreditar el interés legítimo, no obstante que el artículo 8 Constitucional establecía que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el procedimiento.

Ahora bien, del análisis de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado indicó que la información requerida correspondía a un trámite que debería llevarse a cabo ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, denominado "*Rectificación de cuenta predial*", proporcionando para tal efecto, los requisitos correspondientes.



En tal virtud, se procedió a revisar el portal de Internet de la Secretaría de Finanzas, específicamente el apartado de la Oficina Virtual de Catastro, en donde respecto del trámite denominado "Ratificación/Ratificación de Cuenta"¹ se aprecia lo siguiente:

Ratificación/Rectificación de Cuenta

Descripción

Es cuando se realiza la verificación del número de cuenta asignado al predio del contribuyente y se demuestra que ese es el correcto, según la ubicación del mismo.

Cuándo solicitarlo

Cuando existe duda respecto al número de cuenta asignado por no corresponder al predio.

Tiempo aproximado

Hasta 4 meses.

Costo

No tiene costo.

Documentación necesaria

- Documento idóneo que acredite la propiedad (Escritura, Sentencia con auto que cause ejecutoría debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal) o Constancia del Notario Público en donde se haga constar que ésta se encuentra en trámite.
- Documento de identificación personal (IFE o Pasaporte)
- Boleta predial
- Croquis de localización

Dónde solicitarlo

Centro de Atención a Contribuyentes ubicado en Dr. Lavista N°144, Acceso 4, Col. Doctores. Horario de atención de 8:30 a 14:30 hrs

Área de seguimiento

Unidad Departamental de Control y Registro Cartográfico.

Asimismo, en el portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas² en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del trámite referido, señala que lo deben realizar los usuarios propietarios de un inmueble, cuando necesiten verificar que el número de cuenta catastral asignado según la ubicación del predio sea el

¹ Consultable en la liga electrónica:

<http://ovica.finanzas.df.gob.mx/TRAM/InformacionDetalladaTramite.aspx>

² Consultable en la liga electrónica:

http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/articulos.html?id=14&pg=14_20



correcto y con ello tener la certeza de que los datos catastrales expresados en su boleta son los que corresponden a su inmueble.

En tal virtud, resulta incuestionable que lo solicitado por el particular, de ninguna manera corresponde al trámite anteriormente referido, pues no requirió se ratificara o rectificara la cuenta catastral de su predio, sino que respecto un predio solicitó conocer la cuenta catastral y el valor por metro cuadrado.

En consecuencia se determina, que con la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió el elemento de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco*

En ese orden de ideas, es evidente que el Ente Obligado atendió de manera incorrecta la solicitud en estudio al proporcionar información diversa a la originalmente requerida por el particular.

Ahora bien, una vez establecida la ilegalidad de la respuesta, lo procedente sería ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que atienda congruentemente la solicitud de información, sin embargo considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario determinar si el Ente tiene la obligación o no de contar con la información requerida en los términos planteados por el particular.

Así las cosas, se considera necesario señalar el contenido de lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo II

De la adscripción de las Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Desconcentrados, a la Jefatura de Gobierno y a sus Dependencias

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

...

4. Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

**SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

Artículo 86.- Corresponde a la **Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:**

...

I. Realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio del Distrito Federal para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;

III. Definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor;



...

*VI. Captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para **mantener actualizado el padrón catastral del Distrito Federal**;*

...

VII. Proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales;

De la normatividad transcrita, se advierte que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial tiene la obligación de realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio del Distrito Federal para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción, con el objeto de ***mantener actualizado el padrón catastral del Distrito Federal***.

Por ello, es posible establecer que el Ente Obligado sí cuenta con las atribuciones necesarias para atender la solicitud de información en los términos planteados, toda vez que dentro de sus archivos cuenta con los datos de identificación como lo sería la cuenta catastral y el valor catastral del suelo.

No obstante lo anterior, vista la naturaleza de la información solicitada, es de gran relevancia señalar el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la parte de interés y que establecen lo siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: La **información numérica**, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, **el domicilio y teléfono particular**, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información **numérica**, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un apersona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales o su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, **códigos personales**; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales y otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La que contiene **datos personales** y se encuentra en **posesión de los Entes Obligados**, susceptible de ser tutelada **por el derecho fundamental a la privacidad**, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...



III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado.

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal.

...

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y **los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda...

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.
- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 37. La información se reservará por un periodo de cinco años, prorrogables hasta por un periodo igual, pero en ningún caso podrá reservarse por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación.
- Se considera como información confidencial, entre otros, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; la relacionada con el derecho a la vida privada, el patrimonio el honor y la propia imagen y la



protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.

- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud a la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, el cual resolverá y atenderá la clasificación de información.

Ahora bien, por lo que hace a la cuenta catastral, se considera que constituye un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, pues los doce dígitos son asignados por la autoridad fiscal en razón del valor del inmueble, de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica el predio, conceptos de los cuales se desprende lo siguiente:

REGIÓN: *Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.*

MANZANA: *Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.*

COLONIA CATASTRAL: *Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.*

En razón de ello, es que este Instituto estima que la cuenta catastral constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, **sea persona física o moral** y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a lo anterior, conviene señalar que con el número de cuenta catastral los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales como adeudos o cantidades a pagar por concepto de predial e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su cuenta catastral, a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas³, tal y como se muestra en la pantalla que se inserta a continuación:



SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CDMX ovica Oficina Virtual del Catastro

OVICA Servicios Trámites

Estás en: Inicio > Servicios > Impuesto Predial > Periodo Vigente

- >> Consulta Catastral
- >> Impuesto Predial
 - > Periodo Vigente
 - > Periodos Vencidos
 - > Conozca su Impuesto
- >> Consultar Pagos Realizados
- >> Otros Servicios

Secretaría de Finanzas

TRÁMITES CATASTRALES

Iniciar Sesión

Iniciar Sesión como Contribuyente

Periodos Vigentes/Anticipados

Introduzca su Cuenta Predial (12 dígitos sin espacios ni guiones):

>> Cuenta Predial:

Consultar

En tal virtud, es innegable que la **cuenta catastral** tiene el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (recordando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgarse.

³ <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/PAGO/ListadoPredialVigente.aspx>



Dicho en otras palabras, las cuentas catastrales, ya sea de personas físicas o morales, así como como el valor por metro cuadrado de la propiedad revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para personas morales.

En adición a lo anterior, si bien la cuenta catastral no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que los propios contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como lo es la ubicación del inmueble.

Así también, se considera un dato restringido en la modalidad de confidencial el requerimiento consistente en *el "valor por metro cuadrado"* del predio aludido, ya que dicha información se encuentra estrechamente vinculada con el patrimonio del propietario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de los estudios precedentes, es posible ordenar al Ente Obligado que atienda congruentemente la solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indique al recurrente si cuenta con la cuenta catastral y el valor por metro cuadrado del predio del interés del particular, y en caso de contar con ella, atienda a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y en caso contrario indique los motivos por los cuales no puede hacer entrega de la misma.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena, en relación al predio ubicado entre Avenida Tecamachalco,



Sierra Mojada, Sierra Noas y estación de Transferencia de basura, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, que:

- Atienda la solicitud de información de acuerdo con lo solicitado y por tanto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indique al ahora recurrente si cuenta con la cuenta catastral y el valor por metro cuadrado del predio de interés.
- En caso de contar con la información, atienda lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En caso de no contar con la información requerida indique los motivos por los cuales no puede hacer entrega de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones



necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**